

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2323/2014.

**ACTORA:** ORGANIZACIÓN POLÍTICA  
"PARTIDO DE LOS POBRES DE  
GUERRERO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Rubén Valenzo Cantor en representación de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero", a fin de impugnar la resolución **009/SE/18-08-2014** de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**R E S U L T A N D O**

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>1</sup> emitió la convocatoria dirigida a las organizaciones políticas que pretendieran iniciar los trámites para obtener su registro como partido político estatal.

**2. Escrito de intención.** El siete de enero siguiente, la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero” presentó, ante el Instituto Electoral Local, escrito mediante el cual hizo del conocimiento su intención de constituir un partido político estatal.

**3. Solicitud formal de registro.** El treinta de abril de dos mil catorce, la organización política actora presentó solicitud formal de registro como partido político estatal.

**4. Negativa de registro.** El veinticuatro de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la resolución 007/SO/24-06-2014, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO:** Se niega el registro como partido político estatal, a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, por el incumplimiento a los requisitos legales, derivado de las inconsistencias observadas y descritas en los considerandos XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas en los domicilios señalados en el procedimiento para tal efecto.

**TERCERO.** Notifíquese al público en general la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano electoral.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

Guerrero, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Se instruye el (sic) Secretario General de este instituto, para que en el ámbito de sus facultades, realice los actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.”

**5. Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de dicha determinación, el primero de julio de dos mil catorce, Rubén Valenzo Cantor, en representación de la organización política actora, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con motivo de ese medio de impugnación fue integrado el expediente SUP-JDC-506/2014, en el que se emitió resolución el catorce de julio de dos mil catorce, en donde se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se ordenó reencauzar el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que fuera conocido y resuelto como juicio electoral ciudadano.

**6. Sentencia del tribunal electoral local.** El ocho de agosto de dos mil catorce fue emitida sentencia en el expediente TEE/SSI/JEC/014/2014, en donde la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió:

**“PRIMERO: Se revoca la resolución 007/SO/24-06-2014,** de veinticuatro de junio de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se niega el registro como partido político estatal a la organización política *Partido de los Pobres de Guerrero*.

**SEGUNDO.** En términos de lo anterior, **se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado**, emita la resolución correspondiente con plenitud de jurisdicción, en los términos ordenados en este fallo.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, deberá notificar a este tribunal el cumplimiento de lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca el resultado del reencauzamiento ordenado en el acuerdo plenario de catorce de julio de dos mil catorce, dictado en el expediente SUP-JDC-506/204, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por conducto de su representante legal; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en los domicilios de esta ciudad capital señalados en autos; y por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La sentencia fue notificada a la organización política actora el once de agosto de dos mil catorce.

**7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de agosto siguiente, en representación de la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero”, Rubén Valenzo Cantor promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa. Con motivo de dicha impugnación se formó el expediente SUP-JDC-2173/2014.

**8. Segunda negativa de registro.** El dieciocho de agosto del mismo año, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio

electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/014/2014, el Instituto Electoral Local emitió nueva resolución identificada con el número 009/SE/18-08-2014, en la cual negó nuevamente el registro como partido político estatal a la organización política actora.

**9. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de dicha negativa, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en representación de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero", Rubén Valenzo Cantor promovió, *per saltum*, el presente juicio ciudadano ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

**10. Resolución al SUP-JDC-2173/2014.** El once de septiembre del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia en la que determinó:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** En los términos de la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo las actividades necesarias, a fin de otorgar el registro a la agrupación política "Partido de los Pobres de Guerrero", como partido político estatal, sin perjuicio de sus atribuciones atinentes a revisar la constitucionalidad de los documentos básicos correspondientes.

**11. Trámite y sustanciación del SUP-JDC-2323/2014.** El veintinueve de agosto de dos mil catorce se recibió el escrito de demanda, anexos y constancias atinentes a la publicación del medio de impugnación, entre las cuales se encuentra la

certificación de que en el plazo legal no compareció tercero interesado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-2323/2014**; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-4767/14, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente medio de impugnación.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual *per saltum*, se controvierte la posible afectación al derecho político electoral de asociación, porque la actora reclama en esencia la negativa de registro como partido político estatal.

En términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de asociación, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, en los que se considere que se negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentada por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 31/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional observa que ha quedado insubsistente la resolución 009/SE/18-08-2014 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, ahora reclamada, y por ende, ha desaparecido la materia sobre la cual puede emitirse sentencia de fondo.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 411 y 412.

En términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede sobreseer en el medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición se prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación, y a la vez, se determina la consecuencia que produce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia**, o bien, que carezca de ella; en tanto, que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.



Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o se da un cambio de situación jurídica porque el acto reclamado haya sido superado con el dictado de una resolución posterior en el proceso, el medio de impugnación queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo con la que se resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, a través del desechamiento de la demanda, siempre que esto se presente antes de la admisión, o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda fue admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; ello no implica que sean **éstas las únicas posibilidades para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Ese criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable a páginas 379 y 380, de la Compilación 1997-2013. "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, Jurisprudencia, del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la

admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que **en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

En la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado es la resolución 009/SE/18-08-2014 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual, por segunda ocasión, le negó el registro a la organización política demandante, como partido político estatal.

Esa resolución fue dictada en cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/014/2014.

Como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, esta última sentencia fue motivo de impugnación, y al efecto se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2173/2014, en la cual se dictó sentencia el once de septiembre del año en curso.

En el Considerando Cuarto *in fine* de dicha ejecutoria se declaró literalmente:

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y declarar que no pueden subsistir actos posteriores, a los que haya servido de base la sentencia revocada, emitidos tanto por la Sala de Segunda Instancia, como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que carecerían de respaldo legal.

En consecuencia, procede ordenar a dicho Instituto Electoral Local que, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, lleve a cabo las actividades necesarias para otorgar el registro a la agrupación política "Partido de los Pobres de Guerrero", como partido político estatal.

Esto sin perjuicio de las atribuciones que tiene dicha autoridad administrativa electoral local, respecto a la verificación de la constitucionalidad de los documentos básicos.

Además en el apartado de resolutivos se determinó a la letra:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** En los términos de la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo las actividades necesarias, a fin de otorgar el registro a la agrupación política "Partido de los Pobres de Guerrero", como partido político estatal, sin perjuicio de sus atribuciones atinentes a revisar la constitucionalidad de los documentos básicos correspondientes.

Lo resuelto en ese expediente, que se tiene a la vista al momento de emitir la presente ejecutoria, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, si con motivo de lo resuelto en el diverso SUP-JDC-2173/2014 se revocó la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, emitida en el juico electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/014/2014, y se declararon insubsistentes los actos emitidos con base en dicha sentencia; es claro que el acto ahora reclamado quedó insubsistente.

Esto es así, porque la resolución 009/SE/18-08-2014 del Consejo General del Instituto Electoral Local, en la que se negó por segunda ocasión el registro de la actora como partido político estatal, fue emitida en cumplimiento a esa sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce.

Por tanto, ha quedado sin materia el medio de impugnación que ahora propone la organización política actora en la que impugna la citada resolución 009/SE/18-08-2014, y por ende, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rubén Valenzo Cantor en representación de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero".

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la organización política actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**